



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-009/2024 Y ACUMULADOS JIN-077/2024, JIN-194/2024 Y JIN-198/2024.

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA, CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MIRIAM RANGEL JIMÉNEZ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-009/2024** y acumulados **JIN-077/2024, JIN-194/2024** y **JIN-198/2024**, promovidos por Carlos Alberto Maestro Ocegüera, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato independiente del Municipio de Tonalá, Jalisco, por medio del cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís, y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

mayoría relativa al municipio citado, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipio de Tonalá y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos notorios³ y los que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias de autos del expediente en que se actúa, y de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.



2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tonalá, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Tonalá, Jalisco, el cual culminó el seis de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	14, 556	Catorce mil quinientos cincuenta y seis

⁴En

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

línea:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	22,347	Veintidós mil trecientos cuarenta y siete
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	2,016	Dos mil dieciséis
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	6,102	Seis mil ciento dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,688	Dos mil seiscientos ochenta y ocho
MOVIMIENTO CIUDADANO 	47,014	Cuarenta y siete mil catorce
PARTIDO MORENA 	74,184	Setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
HAGAMOS 	4,027	Cuatro mil veintisiete
FUTURO 	3,930	Tres mil novecientos treinta
CANDIDATO INDEPENDIENTE	6,681	Seis mil seiscientos ochenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	409	Cuatrocientos nueve
VOTOS NULOS	7,945	Siete mil novecientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	191,899	Ciento noventa y un mil ochocientos noventa y nueve

4. Juicio de Inconformidad. El doce y diecinueve de junio, el ciudadano Carlos Alberto Maestro Ocegüera, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato independiente del Municipio de Tonalá, interpuso las demandas de Juicio de Inconformidad JIN-077/2024 y JIN-198/2024, los días doce y diecinueve de junio y ante este Órgano Jurisdiccional, las demandas de los juicios JIN-

009/2024 Y JIN-194/2024, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa al municipio de Tonalá, Jalisco, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Tonalá, y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Recepción del juicio. Los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad JIN-077/2024 así como JIN-198/2024, así como sus anexos fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante oficios 9769/2024 y 10075/202, el catorce y el veinte de junio, respectivamente.

6. Turno. El quince, dieciocho, veinte y veintiuno de junio, mediante oficios números SGTE-1616/2024, SGTE-1688/2024, SGTE-1817/2024 y SGTE-1831/2024 el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes número **JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN 198/2024**, respectivamente, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.



7. Tercero interesado. El catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escritos ante este Órgano Jurisdiccional, en los juicios de inconformidad, **JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN 198/2024**, respectivamente, cada uno de los juicios de inconformidad, por los cuales comparece como tercero interesado a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. Radicación, solicitud de incidente y requerimientos. Por acuerdos de ocho y nueve de julio, se tuvieron por recibidos los oficios citados en el puntos **5** y **6** que anteceden y sus respectivos anexos, por radicados en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez los presentes medios de impugnación, se admitió a trámite la demanda del juicio y se tuvo por recibidos los escritos de tercero interesado en cada juicio. Asimismo, se ordenó requerir al Instituto Electoral local por documentación necesaria para mejor proveer, por diversos acuerdos. De igual forma, sobre la solicitud del actor de aperturar incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se señaló que se le indicaría en el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación.

Asimismo, mediante acuerdo de cuatro de septiembre, se requirió a la responsable por diversa documentación para mejor proveer.

9. Recepción, acumulación, admisión, terceros, cuestión incidental y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de septiembre ente otras cosas, se tuvo por recibida diversa documentación, se determinó la acumulación de los juicios de inconformidad JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024 al diverso juicio de inconformidad JIN-009/2024; se admitió el presente juicio de inconformidad y sus acumulados, se admitieron los escritos de comparecencia de terceros interesados, y se procedió al estudio de la cuestión incidental, concluyendo que la misma resultó improcedente, y por último, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos



ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por un candidato independiente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa al municipio de Tonalá, Jalisco, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Tonalá, y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como

responsable, al rendir sus informes circunstanciados⁵ en los Juicios de Inconformidad JIN-194/2024 y JIN-198/2024, hace valer como causal de improcedencia de los juicios, lo siguiente:

"A consideración de este Instituto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción I, que señala:

Artículo 509.

1.Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

Ya que en el presente caso, el recurrente manifiesta que el Congreso del Estado que reformó el artículo 75 de la Constitución local, no tomó en cuenta los votos nulos y los de candidatos no registrados al establecer en concepto de votación total, por lo que el decreto de reforma carece de fundamentación y motivación, proponiendo un nuevo texto en la constitución respecto de dicho artículo 75.

Por ende, pretende impugnar la no conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, actualizando la causal de improcedencia señalada.

En consideración de esta autoridad, también procede el desechamiento del presente juicio de inconformidad, en virtud que respecto de la presente demanda opera la figura de preclusión, ello ya que se ha agotado el derecho de acción debido a que se presentó oportunamente otro medio de impugnación contra el mismo acto controvirtiendo los mismos aspectos y expresando los mismos agravios contra el acuerdo impugnado, ello sin que se vea vulnerado el acceso a la impartición de justicia; robustece lo anterior contrario sensu la Jurisprudencia 14/20222 de rubro "preclusión del derecho de impugnación de actos electorales".

Se actualiza una excepción a dicho principio con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

Lo anterior se puede corroborar en los juicios de inconformidad presentados los días doce y el diecinueve de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Instituto, y que fueron registrados por esta autoridad jurisdiccional con los números de JIN-077/2024 y JIN-198/2024 respectivamente."

Asimismo, en el **JIN-009/2024** al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refiere lo

⁵ Visible a fojas de la 146 a la 151 (JIN-077/2024) y fojas de la 101 a 112 (JIN-198/2024) del expediente en que se resuelve.



siguiente:

"...A consideración de esta autoridad, debe desecharse el presente juicio de inconformidad, en virtud que, respecto de la presente demanda opera la figura de preclusión, ello ya que se ha agotado el derecho de acción debido a que se presentó oportunamente otro medio de impugnación expresando los mismos agravios, ello sin que se vea vulnerando el acceso a la impartición de justicia, robustece lo anterior contrario sensu la Jurisprudencia 14/2022 de rubro "preclusión del derecho de impugnación de actos electorales. Se actualiza una excepción a dicho principio con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.."

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral respecto a los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JIN-009/2024 y JIN-077/2024 fueron promovidos por Carlos Alberto Maestro Ocegüera, por su propio derecho, asimismo, se advierte que el ciudadano interpuso posteriormente los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

En ese sentido, del análisis de las demandas señaladas, se advierte que los planteamientos de los Juicios de inconformidad JIN-009/2024 y JIN/077/2024 impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de municipales de Tonalá, Jalisco, y en los Juicios de inconformidad JIN-194/2024 y JIN-198/2024, impugna el Acuerdo del Consejo General por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se precisa que conforme con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, respecto de la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, y en virtud de que, los juicios de inconformidad JIN-009/2024 y JIN 077/2024 así como el JIN-194/2024 y JIN 198/2024, colman en plenitud los requisitos legales exigibles para la debida interposición de los medios de impugnación, siendo dos de ellos, el presentarlo ante la autoridad responsable, el cual se encuentra previsto en el artículo 507, del Código Electoral del Estado de Jalisco y además, garantiza en mayor medida el derecho de acceso a la justicia, en esta y en instancias posteriores.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional, considera que es procedente, lo anterior, en concordancia a que establece el artículo 499 del Código Electoral local, cuando dispone que como parte de la interpretación que se debe aplicar al resolver los medios de impugnación en materia electoral, la interpretación deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y garantizando con ello el acceso a la tutela de justicia efectiva de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES



FEDERALES.”⁶

Así como el criterio de rubro: **DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.**⁷

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a que se actualiza la figura jurídica de la preclusión del medio de impugnación, JIN-009/2024, se **desestima** pues de un análisis de la demanda, se establece que la parte actora impugna los resultados del cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tonalá, por los fundamentos y motivos que expone, y sin pronunciarnos sobre la procedencia de los agravios, se establece que estos deben ser materia de análisis de fondo en los siguientes considerandos.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe

⁶ Registro Digital: 2006808, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Instancia: Segunda Sala.

⁷ Registro Digital: 2010422, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971. Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Instancia: Primera Sala.

desestimarse.

Por lo tanto, estos se analizarán en el estudio correspondiente y, en ese sentido, no se tiene por acreditada la causal de improcedencia alegada.

Sostener lo contrario y desechar el presente medio de impugnación lesionaría la esfera jurídica del actor, dejándole en estado de indefensión, cuando debe privilegiarse su derecho de acceder a la justicia electoral local, a través de esta vía legal.

De ahí que, las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable respecto a desecharse el presente juicio de inconformidad, deben **desestimarse** por lo expuesto.

Respecto a lo aducido por el tercero interesado en los juicios de inconformidad JIN-194/2024 y JIN-198/2024, con relación a que el actor contraviene lo dispuesto por los artículos 509 y 618 del código electoral local, respecto a que el medio de impugnación es improcedente por que se impugna más de una elección, se desestima por lo siguiente.

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado en este juicio, no se actualiza ni es suficiente para declarar el desechamiento de la demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto, por lo siguiente.



Del análisis de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que se plantea en contra de los resultados de la elección de Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en consecuencia de ello, de la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla, esto es, que el actor cita como impugnados dos actos vinculados a la **misma elección** municipal de mérito, señalando los supuestos de procedencia del juicio que regula el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), fracción III y fracción IV, del Código Electoral local; máxime que se advierte de la lectura integral de la demanda de la inconformidad, que los agravios que esgrime se encuentran vinculados a controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de Tonalá, Jalisco, individualizando inclusive, casillas cuya votación solicita que se anule e invocando causales de nulidad reguladas en el Código de la materia y, como consecuencia del primero de los actos que impugna, es que señala a la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría a la planilla que resultó triunfadora en el referido Municipio. De ahí que no se inobserva a lo ordenado por el artículo 618 del Código de la materia.

Sostener lo contrario y desechar el presente medio de impugnación lesionaría la esfera jurídica del actor, dejándole en estado de indefensión, cuando debe privilegiarse su derecho de acceder a la justicia electoral local, a través de esta vía legal.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

2.1 EN RELACIÓN AL ACTOR:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. Los Juicios de Inconformidad, fueron presentados dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados los días 6 seis y 13 trece de junio, lo que la propia autoridad responsable reconoce en sus informes circunstanciados, por lo que el plazo transcurrió para los JIN-009/2024 y JIN-077/2024 del siete al doce de junio, y presentó su demanda el día doce, y los juicios JIN-194/2024 y JIN-198/2024 del catorce al diecinueve de junio de esta anualidad y, si las demandas



se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el 19 del mismo mes, evidentemente **cumplen** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presentan las demandas de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del actor candidato independiente; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable, como ya quedó precisado en el Considerando Primero que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice, le causan; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente un tanto más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente sus escritos de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

1) Indica que el carácter del actor recae en que comparece como candidato independiente por su propio derecho, al cargo de munícipe de Tonalá, Jalisco.

2) Señala la elección que se impugna, esto es, por lo que ve al JIN-009/2024 y JIN-077/2024, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores por mayoría relativa al municipio de Tonalá, Jalisco, para el proceso electoral local 2023-2024, y en los diversos JIN-194/2024 y JIN 198/2024, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Tonalá; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, identificado con la clave **IEPC-ACG-298/2024** conforme al artículo 612, numeral 1, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como las omisiones del Consejo Municipal que vulneraron sus derechos de audiencia y defensa adecuadas.

3) La fecha y la hora en que fue notificado la resolución o se tuvo conocimiento de los actos combatidos, al caso,



manifiesta que conoció los actos impugnados el pasado día 6 seis y 13 trece de junio;

4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidencia Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá del Instituto Electoral local; así como la constancia de mayoría otorgada al municipio de Tonalá, Jalisco.

5) Individualiza las casillas cuya votación considera se actualiza la causal que invoca para cada una de ellas.

Por lo que ve al **JIN-009/2024** y **JIN 077/2024**:

- El Consejo Municipal trasgredió los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al omitir conceder valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo de casilla que se encontraban en su poder, y por el contrario, ordenar el recuento de casillas cuyo resultado fue una votación igual a cero, transgrediendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados reconocido por los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las casillas 2693 B y 2712 C3.
- El Consejo Municipal transgredió el principio de certeza de la función electoral previsto en los artículos 1, numeral 3; 115, numeral 2; y 120 numeral 1; del Código Electoral, toda vez que existen errores aritméticos y de captura en 30 casillas, en las cuales la votación para la candidatura independientemente es mayor en el

acta de escrutinio y cómputo en casilla, en comparación con la votación capturada en sistema, respecto de las siguientes casillas: 2674 C1, 2664 C2, 2671 C2, 2675 C4, 2651 C9, 2660 C5, 2661 C3, 2661 C10, 2661 C11, 2661 C13, 2675 E1C5, 2682 C2, 2677 C11, 2707 C7, 2707 C2, 2697 C8, 2697 C3, 2684 C10, 2684 C9, 2684 C5, 2684 C4, 2677 C2, 2697 C5, 2697 C6, 2709 C3, 2709 C7, 2709 C10, 2706 C1, 2718 B, 2661 C9.

Por lo que ve al JIN-194/2024 y JIN 198/2024

- La parte promovente señala que el Consejo Municipal vulneró derechos de audiencia y defensa adecuadas, al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de los Lineamientos de Cómputos, ya que, ante la falta de actas legibles, a la candidatura independiente no le fue posible la verificación total de los resultados de la votación, casilla por casilla.
- Asimismo, la parte actora refiere que el trece de junio, de manera parcial, mediante oficio 9690/2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC hizo entrega a la candidatura independiente de diversa documentación digitalizada, y almacenada en un dispositivo USB.

Asimismo, que el 10 de junio de 2024, la Presidenta del Consejo Municipal también realizó la entrega de un dispositivo USB a la candidatura independiente que contenía de manera parcial diversa documentación digitalizada. En ambos casos, la información recibida contenía, actas cuyos resultados se ocultaron y no podían ser consultados, o archivos electrónicos dañados respecto de los cuales no se puede conocer su contenido, respecto de las casillas 2693 al parecer Básica, 2694 B, 2694 C1, 3741 B y 3867 C2 y 3742 B.



- La parte actora manifiesta que se encuentran 130 archivos electrónicos respecto de los cuales no se tiene certeza de su contenido por lo que no es posible realizar la verificación de los resultados de la votación, casilla por casilla, ni se tiene certeza de que la captura de la información en el sistema de cómputo hubiera sido correcta, como se puede observar de las casillas 2665 B y 2665 C1, las cuales tienen exactamente la misma votación, situación que puede ser calificada de inverosímil.
- Asimismo, el actor señala que al no ser posible la verificación de los resultados, casilla por casilla, al no contar con la documentación que sustenta los resultados contenidos en el acta de cómputo, se genera el temor fundado de que dicho cómputo contenga errores de captura sin subsanar, ya que se detectó en el sistema de cómputo se registraron menos votos para su candidatura independiente, como en el caso de la casilla **3872 B**, en la que el sistema tiene información muy distante de la que fue asentada en el AEC.
- Casillas con errores de captura y/o error aritmético, que restaron la votación emitida en favor de su candidatura independiente, mientras que las AEC y/o constancias individuales, en caso de recuento, contienen los votos obtenidos por la candidatura independiente, siendo en las siguientes casillas: 2663 B, 2672 B, 2675 B, 2687 S1, 2678 C2, 2703 B, 2703 C2, 2719 C1, 3873 C3, por lo que solicita se lleve a cabo la recomposición del cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral, y se computen los votos obtenidos por la candidatura independiente durante la jornada electoral del 2 de junio

pasado, también refiere inconsistencias graves que restan certeza al resultado de la votación, en las casillas 2665 B y 2665 C1, que tienen registrada exactamente la misma votación.

- Por otro lado, la parte promovente señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 636 del Código Electoral, fracciones III, consistentes en que hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación; y que hubieran existido irregularidades graves y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación; casillas: 2665 C2, 2695 C5, 2721 E3C2, 2697 C5 y 2697 C5.
- Asimismo, menciona que las autoridades responsables han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa adecuadas, al omitir un juego completo y legible de las actas que sustentan el resultado del cómputo municipal, para realizar la verificación de los resultados casilla por casilla, toda vez que, además de los errores de captura señalados en los que se restó votación a esta candidatura independiente, también se han detectado inconsistencias graves que restan certeza al resultado de la votación, como es el caso de las casillas 2665 B y 2665 C1, que tienen registrada la misma votación.
- Manifiesta expresamente que el Consejo General realizó una interpretación del artículo 75 de la Constitución local, contraria a los parámetros de control de regularidad constitucional, tanto del texto constitucional como de los tratados internacionales en materia de derechos



humanos, contraviniendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados 39/2017 y 60/2017, en correlación con la interpretación conforme del concepto "Votación total emitida".

Al respecto menciona que el cálculo para la aplicación del **3.5%** de la "**votación total emitida**" prevista en el artículo 75 de la Constitución local, debió realizarse bajo la óptica de la interpretación conforme, cuya condición para la validez de dicha porción normativa fue establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que debió excluir los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, para que la distribución de regidurías realizada por el Consejo General, debió alinearse con la interpretación conforme establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **38/2017** y sus acumulados 39/2017 y 60/2017, de tal forma su candidatura independiente habría logrado satisfacer el requisito previsto en el artículo 75 de la Constitución local, al haber alcanzado el **3.6%** de la VTE, excluyendo los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, pues este tipo de sufragios no son eficaces para realizar el cómputo ni a favor ni en contra de candidatura alguna.

En el mismo sentido, la parte promovente manifiesta que el Consejo General realizó una interpretación restrictiva, al no establecer en el Anexo III del Acuerdo **IPEC-ACG-298/2024**, el porcentaje alcanzado por cada fuerza política, dejándolo en estado de indefensión.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra

satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Tonalá, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio del Instituto Electoral local, el 6 seis de junio del presente año, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Tonalá, y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024, **IEPC-ACG-298/2024**.

D) Legitimación, personalidad e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone Carlos Alberto Maestro Ocegüera, por su propio derecho en su carácter de candidato independiente al cargo de munícipe de Tonalá, Jalisco, y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personalidad del promovente, el ciudadano Carlos Alberto Maestro Ocegüera, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de munícipe de Tonalá, Jalisco, mediante acuerdo admisorio de fecha nueve de



septiembre del año actual emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció tal carácter.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de una candidatura independiente que se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Tonalá, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

1. En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio

de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición de los Juicios de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral.

Por lo que ve al **JIN-009/2024** a las 11:00 (once horas) del trece de junio, por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 11:01 (once horas con un minuto) del quince de junio; en el **JIN-077/2024**: a las 18:00 (dieciocho horas) del día 14 catorce de junio, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 18:01 (dieciocho con un minuto) del día 16 catorce del referido mes; en el **JIN-194/2024** a las 19:00 (diecinueve horas) del veinte de junio por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 19:01 (diecinueve horas con un minuto) del veintidós de junio, y en diverso **JIN-198/2024** a las 16:00 (dieciséis horas) del día 21 veintiuno de junio, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 16:01 (dieciséis con un minuto) del día 23 veintitrés del referido mes.

En tal tenor, toda vez que los escritos presentados por Oscar Amézquita González, representante propietario del Partido



Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien comparece como **tercero interesado** en los presentes Juicios de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, escritos que fueron recibidos a las 17:59 (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos) del catorce de junio; 17:13 (diecisiete horas con trece minutos) del día 15 quince de junio; 14:08 (catorce horas con ocho minutos) del veintiuno de junio y a las 13:08 (trece horas con ocho minutos) del día veintidós de junio, es evidente que los mismos fueron presentados dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, están **presentados de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en los presentes juicios ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien comparece, hace constar que lo hace a nombre del Partido Político Movimiento Ciudadano y con el carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; indica que tiene acreditada la personería con la que comparece ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y señala una la liga de internet

de la página de la autoridad responsable de donde se desprende, el carácter con el que comparece; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas o, en su caso, las que deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, de los escritos de comparecencia, se advierte que se trata del representante del Partido Movimiento Ciudadano que contendió en la elección municipal impugnada en el presente proceso electoral local ordinario, tal y como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha seis de junio pasado, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo que dispone el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, manifestando, tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer a los presentes Juicios de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en los expedientes **JIN-009/2024**, **JIN-077/2024**, **JIN-194/20024** y **JIN-198/2024**, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo



530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

IV. FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el Candidato Independiente en sus escritos de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

4.1. Fijación de la *Litis*. La controversia en el presente asunto consiste determinar si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través del Acuerdo IEPC-ACG-298/2024 se encuentra ajustada a derecho.

4. 2. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el partido enjuiciante, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado, en la medida en que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

Por lo anterior, cada uno de los agravios expresados por el enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en sus escritos de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁹**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.



emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

Al respecto, esta autoridad primero procederá al estudio de las casillas impugnadas en los Juicios de Inconformidad JIN-009/2024 y JIN-077/2024.

Posteriormente, se realizará el estudio de las casillas impugnadas en los Juicios de inconformidad JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

JIN-009/2024 y JIN-077/2024.

En las demandas de los juicios de inconformidad JIN-009/2024 y JIN-077/2024, el actor señala lo siguiente:

A. Casillas en las que la parte actora señala que el resultado de la votación asentada por el Consejo Municipal fue “0” CERO; pese a la disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

No.	CASILLA
1	2693 B
2	2712 C3

B. Casillas en las que la parte promovente señala que

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

existen diferencias entre la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo en casilla y la votación capturada en el sistema informático del Consejo Municipal, en las que arroja una votación menor para la candidatura independiente.

No.	CASILLA	No.	CI
1	2674 C1	16	2697 C8
2	2664 C2	17	2697 C3
3	2671 C2	18	2684 C10
4	2675 C4	19	2684 C9
5	2651 C9	20	2684 C5
6	2660 C5	21	2684 C4
7	2661 C3	22	2677 C2
8	2661 C10	23	2697 C5
9	2661 C11	24	2697 C6
10	2661 C13	25	2709 C3
11	2675 E1C5	26	2709 C7
12	2682 C2	27	2709 C10
13	2677 C11	28	2706 C1
14	2707 C7	29	2718 B
15	2707 C2	30	2661 C9

Planteamiento de la Controversia, respecto de 32 casillas electorales.

De una lectura integral de los agravios señalados por la parte promovente, se advierte que, en un primer momento, realiza el señalamiento del error aritmético de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, como una causal de nulidad.



Sin embargo, la pretensión del actor no es hacer valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que, solicita que este Tribunal Electoral realice la recomposición de la votación respecto de las casillas que invoca, pues señala que los errores restaron votos emitidos a su favor, los cuales coadyuvan para alcanzar el umbral para la asignación de regidurías por el principio de RP.

Así, tomando en consideración la pretensión del actor de realizar una recomposición de la votación respecto de las casillas que invoca, la controversia en el presente asunto consiste determinar, si el cómputo municipal de la elección de municipales de Tonalá, tiene algún error debido a que no fueran debidamente contabilizados los resultados de las casillas identificadas por el actor, y, en consecuencia, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral debe ser corregida.

Marco Normativo.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII de la Constitución federal señala que las

leyes de los estados introducirán el principio de Representación Proporcional (RP) en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, que se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia.

El artículo 75 del precepto legal invocado precisa que sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. Asimismo, refiere que la ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere dicho artículo.

El artículo 24, numeral 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco señala que el Instituto Electoral Local asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral Local, en el orden de



prelación establecido.

Por su parte, el numeral 8 del citado artículo del Código Electoral Local, prevé que, para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Por lo tanto, también precisa que, para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral Local, exigen para el desempeño del cargo.

No obstante, el artículo 25 del Código Electoral Local, en su numeral 1, precisa que sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
- II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y
- III. El partido político, coalición, candidato o candidata

independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.

El artículo 26 señala que, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 27 precisa cómo se integra la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; estando conformada de los elementos siguientes:

- I. **Cociente natural:** que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y
- II. **Resto Mayor:** que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá



utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Finalmente, el artículo 28 del código electoral local señala el procedimiento para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, siendo el siguiente:

- I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y
- II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Caso concreto.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de acuerdo IEPC-ACG-298-2024, calificó y declaró la validez de la elección de Munícipes celebrada en el municipio de Tonalá, y realizó la asignación de regidurías

por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

En primer término, para la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo General del IEPC precisó la Votación Total Emitida, siendo esta la siguiente:

PAN	14556
PRI	22347
PRD	2016
PVEM	6102
PT	2688
MC	47014
MORENA	74184
HAGAMOS	4027
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	3930
CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA	6681
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	409
VOTOS NULOS	7945
VOTACIÓN FINAL	191899

ACTOR POLÍTICO¹¹	VOTOS	3.5 % DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA¹²
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	38,919	6,716.47
MOVIMIENTO CIUDADANO	47,014	
MORENA	74,184	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,102	
PARTIDO DEL TRABAJO	2,688	
HAGAMOS	4,027	
FUTURO	3,930	
CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA	6,681	

¹¹ Todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección del municipio.

¹² Es el 3.5% de la votación total emitida en el municipio de TONALÁ.



De la tabla anterior, se desprende que, en el municipio de Tonalá, Jalisco, el partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos, Futuro y Carlos Alberto Maestro Ocegüera, no obtuvieron por lo menos el 3.5% de la VTE, por tanto, no tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto asignó las regidurías entre los partidos con derecho a ello, lo que sucedió en atención al monto de votación y número de regidurías por asignar. En un primer momento asignó regidurías por el principio de mayoría relativa.

Al quedar pendientes por asignar 7 regidurías por el principio de representación proporcional (RP) procedió a asignarlas a través del método de cociente de natural, que resulta de dividir la votación efectiva del actor político que alcanzó el 3.5% de la votación total emitida, entre el cociente natural.

Lo anterior, tomando en consideración el número de integrantes del ayuntamiento de RP pendiente por repartir y sin considerar aquellas regidurías que se asignaron en la primera ronda (mayoría relativa).

ACTOR POLÍTICO ¹³	VOTOS	3.5 % DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ¹⁴	VOTACIÓN EFECTIVA DEL ACTOR POLÍTICO ¹⁵	REGIDURÍAS COCIENTE NATURAL ¹⁶	REGIDURÍAS UNIDAD ¹⁷
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	38,919	6,716.47	38,919	3.1703	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	47,014		47,014	3.8297	3
MORENA	74,184		74,184		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,102				
PARTIDO DEL TRABAJO	2,688				
HAGAMOS	4,027				
FUTURO	3,930				
CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA	6,681				

Así, se advierte que derivado del resultado obtenido de las regidurías por cociente natural, el Consejo General otorgó 3 (tres) posiciones a Movimiento Ciudadano y (3) posiciones a Fuerza y Corazón por Jalisco.

Posteriormente, el Consejo General del IEPC examinó el número de regidurías obtenidas por cada partido político y derivado de que aún se encontraba 1 (una) regiduría pendiente por asignar, procedió a realizar la asignación de regidurías de RP por el método de resto mayor.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS RP POR EL RESTO MAYOR		
ACTOR POLÍTICO	VOTOS REMANENTES	REGIDURÍAS RESTO MAYOR
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	2,091	
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,186	1
MORENA	NO PARTICIPA	

¹³ Todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección del municipio.

¹⁴ Es el 3.5% de la votación total emitida en el municipio de TONALÁ.

¹⁵ Son los votos de los actores políticos que reúnen el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución Política del Estado de Jalisco (3.5%).

¹⁶ Es el resultado en decimal de dividir los votos del actor político entre el cociente natural.

¹⁷ Es el número entero del cociente natural y que corresponde a la unidad de regidurías de representación proporcional asignadas por este método.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NO PARTICIPA	
PARTIDO DEL TRABAJO	NO PARTICIPA	
HAGAMOS	NO PARTICIPA	
FUTURO	NO PARTICIPA	
CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA	NO PARTICIPA	

Una vez realizado lo anterior el partido político que obtuvo el remanente de votos más alto fue Movimiento Ciudadano, con lo cual, se le otorgó 1 (una) regiduría por resto mayor; por lo que quedaron repartidas las 7 regidurías de RP.

Método de análisis

Ahora bien, con la finalidad de dar contestación al agravio de la parte actora, tomando en consideración las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tonalá, Jalisco, así como las constancias de punto de recuento que obran en el expediente, esta autoridad jurisdiccional procedió al análisis de la información de las 32 casillas referidas por la parte actora, en los juicios de inconformidad JIN-009/2024 y JIN-077/2024; con la finalidad de verificar si los resultados asentados en las actas, respecto de la votación de los partidos políticos y candidatura independiente, son acordes; o bien, se colocaron votos de menos y con 0 (cero) en el sistema de cómputo, para las distintas fuerzas políticas; y que para el caso de la candidatura independiente pudieron ser necesarios para que la parte actora pudiera acceder a una regiduría por el principio de RP.

Estudio de las casillas 2693 B1 y 2712 C3.

La parte actora señala que el Consejo Municipal realizó el recuento de votos de casillas sin considerar que en el mismo se encontraban disponibles las actas de escrutinio y cómputo en casillas a través de las cuales se podían conocer los resultados electorales obtenidos en las casillas correspondientes, aun ante la ausencia de los paquetes electorales respectivos.

Asimismo, manifiesta que, al realizar el recuento de votos sin contar las boletas electorales, se asentó que el resultado de la votación en las casillas 2693 B y 2712 C3 fue igual a cero, levantando constancias individuales en la que de facto se anuló la votación recibida en casilla.

De manera particular refiere que en la casilla 2693 B, el resultado de la votación total fue 293 votos, de los cuales la candidatura independiente obtuvo 32; mientras que en la casilla 2712 C3, conforme al acta de escrutinio y cómputo se obtuvo una votación total de 390 votos, de los cuales la candidatura independiente obtuvo 23. No obstante, señala que en ambas casillas, y una vez realizado el recuento de votos en la sesión de cómputo, el Consejo Municipal las capturó con 0.

Esto a juicio de la parte actora trajo consigo que los resultados de la votación fuera cero y que dicha situación implica la afectación de la votación recibida para su candidatura. Por lo tanto, solicita la reviviscencia de las



actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes.

Al respecto de las constancias que obran en autos del expediente, se aprecia que en el JIN-077/2024¹⁸ obra una imagen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2712 C3, de la cual se advierte un total de votos de 390, de los cuales 23 corresponden a la candidatura independiente.

En ese mismo sentido, también obra la imagen de la constancia individual de punto de recuento de la elección de ayuntamiento para la casilla 2693 B1. Al respecto es importante señalar que dichos documentos fueron remitidos por la autoridad electoral.

Por otro lado, en atención al requerimiento formulado a la responsable, la autoridad responsable, de la cual manifestó remitir las constancias de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de la casilla 2713 C3; dicho acto guarda relación con el Acta de Sesión Especial con el Carácter de Permanente de fecha 05 de junio de 2024, de la cual se desprende que la casilla 2713 C3, fue objeto de recuento. Dichas probanzas constituyen documentables públicas con valor probatorio pleno.

En ese sentido debe decirse que, no se cuenta con algún otro elemento de prueba con el que puedan concatenarse, como son las copias al carbón o las propias

¹⁸ Visible a foja 130 del expediente.

actas originales, de las cuales pueda partirse de diversos elementos para darle valor probatorio tales como: que ninguna de éstas copias al carbón presenta alguna tachadura o alteración que pudiera presumir su manipulación. Así como el hecho de que contiene datos que pueden ser constatados por esta autoridad lo que nos causa convicción sobre su veracidad.

Elementos con los cuales se robustece la veracidad del documento y a través de los cuales causan convicción en esta autoridad sobre la autenticidad de los resultados consignados en estas casillas.

Por lo que este tribunal considera que el agravio es **infundado**, ya que la parte actora no logra probar las supuestas irregularidades, pues los elementos de prueba en el expediente, no resultan idóneos, ni suficientes, para acreditar que haya existido el error aducido.

Así, las pruebas documentales privadas aportadas por la parte actora solo constituyen indicios sobre los hechos a los que se refieren.

En ese sentido, las imágenes aportadas por el actor, son insuficientes para acreditar sus afirmaciones, por lo tanto, su agravio deviene en **infundado**.

Resultado de la revisión de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.



Respecto de las 30 casillas que refiere el actor, que existen diferencias entre la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo con la capturada en el sistema informático del Consejo Municipal.





No	CASILLA	No	CASILLA
1	2674 C1	16	2697 C8
2	2664 C2	17	2697 C3
3	2671 C2	18	2684 C10
4	2675 C4	19	2684 C9
5	2651 C9	20	2684 C5
6	2660 C5	21	2684 C4
7	2661 C3	22	2677 C2
8	2661 C10	23	2697 C5
9	2661 C11	24	2697 C6
10	2661 C13	25	2709 C3
11	2675 E1C5	26	2709 C7
12	2682 C2	27	2709 C10
13	2677 C11	28	2706 C1
14	2707 C7	29	2718 B
15	2707 C2	30	2661 C9

Una vez revisado los resultados de las actas aportadas por el instituto electoral y por la parte actora, respecto de los resultados contabilizados en el cómputo municipal remitidos por la autoridad responsable, se pudo constatar errores en la captura respecto de los resultados de la








votación en las siguientes **seis** casillas, por lo que se considera **fundado** el agravio respecto de las casillas siguientes

CASILLAS MODIFICADAS		
Nº	Numero de sección	Tipo de casilla
1	2664	C2
2	2651	C9
3	2661	C13
4	2697	C5
5	2706	C1
6	2718	B1

En consecuencia, los resultados del cómputo municipal una vez llevada a cabo la recomposición son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	13,602	Trece mil seiscientos dos
	21,416	Veintiún mil cuatrocientos dieciséis
	1,293	Mil doscientos noventa y tres
"FUERZA Y CORAZON POR JALISCO" PAN PRI PRD 	2,653	Dos mil seiscientos cincuenta y tres



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
VOTACION TOTAL DE COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO" 	38,964	Treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro
	6,103	Seis mil ciento tres
	2,695	Dos mil seiscientos noventa y cinco
	47,075	Cuarenta y siete mil setenta y cinco
morena	74,328	Setenta y cuatro mil trecientos veintiocho
	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro
	3,923	Tres mil novecientos veintitrés
CAMO 	6,738	Seis mil setecientos treinta y ocho
CANDIDATO INDEPENDIENTE		
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	411	Cuatrocientos once
VOTOS NULOS	7,972	Siete mil novecientos setenta y dos

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	192,243	Ciento noventa y dos mil doscientos cuarenta y tres

Agravios de los JIN-194/2024 y JIN-198/2024

A. La parte promovente refiere que de las casillas que a continuación se señalan, la autoridad responsable, en ningún momento hizo entrega de las copias simples y legibles de las actas de casilla, de tal forma que no contó con los elementos necesarios para realizar una verificación de datos para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo.

Asimismo, manifiesta que el sistema de cómputo tiene información diferente a lo señalado en las actas de escrutinio y cómputo.

No.	CASILLA
1	2693 B
2	2694 B
3	2694 C1
4	3741 B
5	3867 C2
6	3742 B
7	2665 B



No.	CASILLA
8	2665 C1
9	3872 B

B. La parte promovente refiere que existen errores de captura que restaron votación emitida en favor de su candidatura, toda vez que en el sistema se computaron con valor “cero” las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	2663 B
2	2672 B
3	2675 B
4	2687 S1
5	2678 C2
6	2703 B
7	2703 C2
8	2719 C1
9	3873 C3

C. El promovente manifiesta que existe discordancia en los rubros fundamentales correspondientes al “Total de votos sacos de las urnas” y “Total de personas y representantes que votaron”.

No.	CASILLA
1	2665 C2
2	2695 C5
3	2721 E3C2

No.	CASILLA
4	2687 S1
5	2678 C2
6	2703 B
7	2703 C2
8	2719 C1
9	3873 C3
10	2697 C5
11	2665 B
12	2665 C1

D. Asimismo, la parte actora refiere que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme del artículo 75 de la Constitución Local, cuya condición de validez "votación total emitida", fue establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados; de tal manera que debió excluir los votos nulos y los de las candidaturas no registradas.

Extemporaneidad

Si bien actor, señala en los juicios de inconformidad **JIN-194/2024 y JIN-198/2024**, que impugna el acuerdo Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Tonalá, Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,



con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, sin embargo, se advierten agravios tendientes a impugnar la nulidad de diversas casillas, de manera que su impugnación guarda relación con el resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de munícipes del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Por lo anterior, se precisa que el promovente para alcanzar su pretensión, en realidad impugna el **“EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO**, levantada el **día CINCO de junio**, por el Consejo Municipal Electoral del señalado municipio.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, por lo que ve a estas demandas, el plazo para impugnar dichos actos ya feneció, como se precisa enseguida.

Como se precisó en párrafos anteriores, el actor dirige agravios a combatir la nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que el acto impugnado en realidad lo constituye el **CÓMPUTO DE ELECCIÓN MUNICIPAL** de Tonalá, Jalisco, en ese sentido, el inicio del plazo para promover el juicio de inconformidad contra dicho acto comienza precisamente a partir de que éste culmine, en la especie, aconteció el día seis de junio.

De esta forma, el plazo para impugnar corrió del día siete al trece de junio, y toda vez que las demandas de los juicios

de inconformidad **JIN-194/2024 y JIN-198/2024**, se presentó directamente ante la oficialía de partes del instituto electoral local, el día diecinueve de junio, es por lo que evidentemente resulta extemporánea su presentación en cuanto a dicho acto, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio del Cómputo Municipal	6 Finalizó el Cómputo Municipal	7 Inicio del plazo para impugnar	8
9	10	11	12 Fin del plazo para impugnar	13	14	15
16	17	18	19 Presentación del Juicio de inconformidad	20	21	22

Sin que sea óbice, para este Órgano Jurisdiccional que el promovente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de junio, al fijarse la cédula de notificación por estrados del acuerdo IEPC-ACG-298/2024 y no obstante que en la sesión de cómputo municipal se encontraba presente la representación de dicha candidatura independiente C. Héctor Francisco Díaz G.

No obstante, dicho planteamiento es inadmisibles, en razón de que tanto los candidatos como los partidos políticos (por medio de sus representantes), deben en todo momento estar al pendiente de los distintos plazos que se marcan en el Código de la materia y del calendario integral del proceso electoral 2023-2024, respecto a cada etapa del



proceso comicial que se desarrolla, entre las que se encuentra precisamente el acto de cómputo municipal, que por disposición expresa, se lleva a cabo el miércoles siguiente del día de la elección, de acuerdo al contenido del artículo 370 del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Por lo tanto, al estar presente en la sesión de cómputo municipal la representación de la candidatura independiente, es garante de los actos que se desarrollaron ese día, con quien en todo momento deben mantener constante comunicación, aunado a que los resultados también son publicados para conocimiento general, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación que nos atañe, debe comenzar a correr a partir de la fijación del acto reclamado que es precisamente la sesión de cómputo municipal y recuento, la cual se cerró mediante el acta correspondiente el día seis de junio de la presente anualidad, dicha acta obra en actuaciones y corresponde a una documental pública, por lo que de acuerdo con el artículo 519, párrafo 1, en relación con el diverso 525, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, su valor probatorio es pleno.

Admitir lo contrario, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, quienes no tendrían obligación alguna de estar al pendiente de las distintas etapas del proceso electoral, lo que no es

conforme a Derecho¹⁹.

Bajo esa lógica, es evidente que los candidatos tienen obligación de ser diligentes en los cierres de las distintas etapas del proceso electoral en el que participan (al igual que los representantes de los partidos), porque solo atentos a los distintos plazos, que se insiste, se establecen tanto en la normatividad aplicable como en el calendario que para ese efecto aprueba el Consejo General del Instituto Electoral local, se logra dar un trato igualitario a todos los contendientes y certeza plena en cuanto a la culminación de cada etapa del proceso para todos los participantes del mismo.

De lo anterior, se concluye, que los juicios de inconformidad **JIN-194/2024 y JIN-198/2024**, por lo que ve a los agravios alegados en relación a las causales de nulidad de las casillas impugnadas, sí existe certidumbre en cuanto a la fecha de emisión del acto que materialmente se debió impugnar, es decir, la fijación de los resultados en sede municipal, de ahí que también exista certeza en cuanto a la fecha del conocimiento del acto impugnado y la consecuencia jurídica sea la extemporaneidad de la impugnación, por lo que los agravios enderezados a controvertir dichas causales se consideran **inatendibles**.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la sentencia con clave SUP-JIN-263/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por otro lado, en relación a los agravios relativos a la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa adecuados, al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de los Lineamientos de cómputos por la omisión de actas legibles, la entrega parcial y deficiente de la información solicitada a la autoridad responsable, se precisa que los mismos ya han sido materia del Asunto General 001/2024, el cual se resuelve el día diez de septiembre del presente.

Por lo que su agravio es **infundado**.

Análisis del Artículo 75 de la Constitución Local

En relación a su agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 75 de la Constitución política del estado, debe precisarse lo siguiente.

El artículo 75 de la Constitución Local prevé que sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. En el caso de los partidos políticos, señala que se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley. Asimismo, precisa que la ley establecerá

los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, declaró la invalidez de la porción normativa "En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley" de dicho artículo. Por lo que el contenido vigente de dicho precepto es que se asignarán regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley.

Ahora bien, la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto del municipio de Tonalá, Jalisco (en el acuerdo IEPC-ACG-298/2028), fue hecha en estricto apego al procedimiento previsto por la normativa electoral expuesta con anterioridad.

En efecto, como puede advertirse, el promovente parte de la interpretación incorrecta de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, al pretender que la votación válida emitida, sea la que se tome en consideración para el umbral del 3.5% para poder acceder



a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; de conformidad con una interpretación conforme.

No obstante, es preciso señalar que en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas por lo que hizo a la impugnación del parámetro de votación respecto del cual se debe obtener el porcentaje mínimo para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimó la impugnación, ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa "votación total emitida", contenida en el artículo 75 de la Constitución local.

Respecto al agravio en que el actor señala que el Consejo General realizó una interpretación del artículo 75 de la Constitución local, sin tomar en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/201710, en correlación con la interpretación conforme del concepto "Votación total emitida", se califica de **infundado**, en razón de lo siguiente.

Como lo refiere, del contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desestimó la impugnación, ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de

invalidez de la porción normativa "votación total emitida", contenida en el artículo 75 de la Constitución local.

Sin embargo, la interpretación respecto a que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación del artículo 75 de la Constitución local, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los munícipes de mayoría relativa, esto es, excluyendo los votos nulos y los de los candidatos no registrados, al no haber alcanzado, a su vez, la votación idónea, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar la citada interpretación.

En ese sentido, el cálculo para la aplicación del 3.5% de la "votación total emitida", prevista en el artículo 75 de la Constitución local, fue realizada de manera correcta por la autoridad responsable, al haber tomado en cuenta la "votación total emitida", para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, se considera **infundado** el motivo de agravio, relacionado con el Decreto 22228/XLVIII/0811 del Congreso del Estado de Jalisco, que reformó el artículo 75 de la Constitución local, que ya establecía el concepto de "votación total" sin tomar en cuenta los votos nulos y los de candidatos no registrados, por los motivos señalados.

Por lo que ve, a su motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable estableció un umbral del 3.570 de la



votación, por lo que realizó una interpretación restrictiva, se considera **inoperante**, toda vez que, con la recomposición de la votación municipal realizada en la presente sentencia, el 3.5 de la votación total emitida fue modificado en consecuencia.

Conclusión

En virtud de que los agravios contenidos en los Juicios de Inconformidad **JIN-009/2024 y JIN-077/2024**, por lo que ve a las casillas **2693 B1 y 2712 C3** resultaron **infundados**, y en cuanto a que existen diferencias entre la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo de 30 casillas con la capturada en el sistema informático del Consejo Municipal, resultaron **fundados** por lo que ve al cómputo de seis casillas; este Tribunal Electoral llevó a cabo la **recomposición** de los resultados de la elección de munícipes de **Tonalá**, Jalisco, sin que se advirtiera un cambio de ganador.

Por otra parte, por lo que ve a los agravios de los juicios de inconformidad **JIN-194/2024 y JIN-198/2024**, los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, así como **inatendibles**, **se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-298/2024** del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Tonalá, Jalisco; así como la expedición de constancia de mayoría, a favor de **Morena**.

Nuevo ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional

Toda vez que este Tribunal Electoral llevó a cabo la **recomposición** de los resultados de la elección de municipales de **Tonalá**, Jalisco, de los cuales se desprende que el candidato actor alcanza el umbral del 3.5 de la votación total emitida, en términos del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

En consecuencia, se **ordena** al Instituto Electoral local realizar, de nueva cuenta el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, con los datos asentados en la recomposición realizada en esta sentencia, tomando en cuenta a todos los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que, además, hubieran obtenido cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **fundada** la **recomposición** de la votación hecha valer por el actor en los Juicios de inconformidad JIN-009/2024 y JIN-077/2024.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Tonalá, Jalisco.

TERCERO. Son **infundados** los agravios formulados por el actor en los Juicios de inconformidad JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

CUARTO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** la declaración de la validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de munícipes del partido **MORENA**, del municipio de Tonalá, Jalisco.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral local realizar un nuevo ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-009/2024 y acumulados**, la cual consta de **sesenta y cuatro** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**